



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00427-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SAMIR EDUARDO BASTIDAS RODRIGUEZ C.C. 1.143.455.312
DEMANDADA	CAROLINA ESPERANZA GOMEZ MARQUEZ C.C. 1.143.454.529

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, Diciembre 7 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre siete (7) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por el señor Samir Eduardo Bastidas Rodriguez, en favor de las menores Alison Samantha y Abigail Charlotte Bastidas Gómez, contra la señora Carolina Esperanza Gómez Márquez la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el certificado de registro civil de nacimiento de la menor Abigail Charlotte Bastidas Gómez, no prueba el vínculo que origina la obligación, toda vez que en este no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se insta a la parte demandante que allegue la correspondiente copia del registro civil de nacimiento de la menor, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por el señor Samir Eduardo Bastidas Rodríguez, en favor de las menores Alison Samantha y Abigail Charlotte Bastidas



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gómez, contra la señora Carolina Esperanza Gómez Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ